

	PAGINA		PAGINA
de Reforma y Desarrollo Agrario a las industrias agrarias, artesanas y servicios que se instalen en la comarca de Rioja Alavesa (Alava).	21382	rios para los sistemas principales de la central térmica de Castei6n, grupos I y II.	21384
Resolución del Tribunal de las pruebas selectivas para cubrir diez plazas no escalafonadas de Especialistas en Ciencias Químicas o Naturales con título por la que se decláran aptos para cubrirías a los opositores que se indican.	21350	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Resolución del Tribunal de oposiciones a Capataces de Cultivo por la que se da cuenta del resultado del sorteo público para fijar el orden de actuación de los opositores y se anuncia la fecha, lugar y hora de la prueba previa de la oposición.	21351	Orden de 16 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 22 de junio de 1974, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.	21384
MINISTERIO DE COMERCIO		Orden de 10 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 19 de junio de 1974, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	21384
Orden de 16 de octubre de 1974 por la que se concede a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), el régimen de admisión temporal para la importación de diversas materias primas para la fabricación de juegos de elementos para «Missil» R-550, con destino a la exportación.	21383	Orden de 17 de octubre de 1974 por la que se dictan normas para la elección de Presidente y Vicepresidente de las zonas determinadas en el artículo 13 del Decreto 2876/1974, de 27 de septiembre, referido a Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.	21345
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se transcribe relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso y examen de aptitud para cubrir plazas de Profesores titulares, vacantes en las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera.	21351	MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO	
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se proroga la resolución particular otorgada a la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», para la fabricación mixta del conjunto de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la central térmica de Besós.	21384	Orden de 15 de octubre de 1974 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Estadísticos Facultativos a los aspirantes que superaron las pruebas selectivas convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de abril de 1973.	21347
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se proroga la resolución particular otorgada a la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», para la fabricación mixta del conjunto de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la central térmica de Besós.	21384	ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Ayuntamiento de Bembibre por la que se hace público la lista de admitidos a la oposición para cubrir una plaza vacante de Oficial Administrativo.	21352
		Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se convoca oposición para proveer 30 plazas de Técnicos de Administración General (Rama Económica).	21352
		Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición libre para la provisión de tres plazas de Ayudantes de Viaidad y Aguas.	21352

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

20951 *ORDEN de 15 de octubre de 1974 por la que se regula la conversión de las obligaciones del Tesoro al 3 por 100 que vencen el 15 de noviembre de 1974.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2882/1974, de 27 de septiembre, dispone la conversión en Deuda Pública al 5 por 100 de interés anual de las obligaciones del Tesoro al 3 por 100 de la emisión autorizada por Decreto de 29 de octubre de 1954, cuya vigencia fué prorrogada por Decreto-ley de 4 de noviembre de 1959 y Decretos de 5 de noviembre de 1964 y 29 de octubre de 1969. El artículo 13 del Decreto primeramente citado autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones que sean necesarias para su ejecución.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Banco de España tendrá a su cargo la operación de conversión de las obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954, que vencen el día 15 de noviembre próximo.

La central de dicho Banco y todas sus sucursales admitirán desde el día 16 de noviembre de 1974 las obligaciones del Tesoro de que se trata que presentaren sus tenedores debidamente facturadas.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2882/1974, de 27 de septiembre, la conversión se verificará a la par, admi-

tiéndose las obligaciones por todo su valor nominal y dándose por ellas igual nominal de Deuda Amortizable al 5 por 100.

3.º El Banco de España entregará a los presentadores de obligaciones el resguardo de la correspondiente factura, expresivo de los valores nominales de las obligaciones del Tesoro y de la nueva Deuda Amortizable al 5 por 100, creada por Decreto de 27 de septiembre de 1974, que en pago de aquellas les fuese adjudicado.

Los resguardos serán canjeados en su día en el mismo Banco por títulos definitivos.

4.º En el acto de la presentación de las obligaciones, el Banco de España liquidará a metálico los residuos de la conversión a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 27 de septiembre de 1974 y cargará su importe a la cuenta del Tesoro Público si no prefiriere que en equivalencia de los residuos por él abonados se le entreguen títulos de la nueva Deuda. En este último caso, las cantidades que hubiere pagado devengarán igual interés del 5 por 100, computables por días contados desde el día en que aquellos pagos se hubieren realizado.

5.º Las obligaciones del Tesoro que, conforme a lo antes consignado, recoja el Banco de España, las remitirá, juntamente con las facturas, a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, haciendo constar en ellas la aplicación de los nuevos títulos y el recibo de los presentadores.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos entregará al Banco de España los títulos que exija el cumplimiento de las operaciones a que se refieren los números que anteceden.

6.º Los resguardos de conversión, en tanto que no sean canjeados por los signos representativos de la Deuda que los

motivó, tendrán la consideración de efectos públicos al portador y, como tales, podrán negociarse en las Bolsas oficiales de Contratación de Valores.

7.º Las Instituciones o establecimientos que tengan bajo su custodia depósitos necesarios en obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954, serán los encargados de presentarlas a conversión cuando sus depositantes no hubiesen solicitado el reembolso dentro del término prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 27 de septiembre de 1974. Los nuevos valores de Deuda Amortizable al 5 por 100 de la emisión autorizada por dicho Decreto, dados en su equivalencia o el importe del reembolso de las obligaciones, en su caso, quedarán sujetos a las mismas responsabilidades a que estuvieren sujetas las obligaciones que se convierten.

8.º Los Bancos y banqueros, así como las demás Instituciones depositarias, que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes, vienen obligados a facilitar a los titulares, a voluntad de éstos, certificados acreditativos de la aplicación o de la transformación operada. En todo caso harán constar, además, en los libros y los resguardos de los depósitos, esta modificación.

9.º Las operaciones de conversión serán intervenidas por mediador oficial, el cual percibirá el corretaje arancelario fijado por el epígrafe 11 del arancel aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

En la negociación de títulos en Bolsa por el Banco de España a que se refiere el citado Decreto 2882/1974, de 27 de septiembre, en su artículo 9.º, se aplicará el corretaje arancelario señalado en el epígrafe 8.º del citado arancel.

Los gastos de corretaje y de las pólizas, que se extenderán en ejemplares de la última clase, serán de cuenta del Estado.

10. El Banco de España formulará cuenta al finalizar cada semestre, acreditativa de los efectos recogidos y de los títulos aplicados, y la elevará a la aprobación de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Asimismo rendirá a la indicada Dirección la oportuna cuenta de los reembolsos que, en su caso, hubiere efectuado, justificándola con los títulos correspondientes.

11. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para acordar y realizar los gastos de confección de los resguardos, títulos, remesas de valores y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, que se imputarán al crédito correspondiente de la sección 06 del Presupuesto en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20952

DECRETO 2825/1974, de 17 de octubre, por el que se regula provisionalmente la participación estudiantil a nivel universitario.

La actividad universitaria, para cumplir los fines que le son propios ha de tener como base la participación de los destinatarios de la misma. Esta participación es especialmente importante cuando se trata de un estamento de la vida nacional de la sensibilidad y espíritu crítico que caracterizan a los miembros de la Universidad por razón de su nivel cultural e intelectual.

El estudiante universitario tiene que tener los cauces adecuados para participar plenamente en la vida académica, tanto en los aspectos docentes como formativos.

Para ello, de una parte, ha de existir una representación estudiantil base de la presencia del estudiante en los Organos Corporativos de las Universidades, del diálogo con la autoridad académica y de la crítica constructiva para una Universidad mejor. Todo ello de acuerdo con los artículos ciento veinti-

cinco punto tres, ciento veintiocho y ciento treinta y uno coma uno de la Ley General de Educación. Esta representación ha de ser auténtica, es decir, elegida con las necesarias garantías de libertad, con intervención de la mayoría del alumnado representado y de forma que determine una real integración del mismo en la vida académica.

De otra parte, la participación del alumnado en las tareas que permitan su formación integral, cuyo desarrollo es uno de los objetos de la actual política educativa, ha de realizarse mediante su intervención en los Organos correspondientes de la Universidad, a través tanto de la representación que se regula por el presente Decreto, como de las Asociaciones de estudiantes actualmente reguladas por el Decreto doscientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre.

Al propio tiempo, deben arbitrase las garantías que aseguren el ejercicio de la actividad representativa con plenitud de libertad, independencia y responsabilidad.

Todo ello requiere en los actuales momentos el establecimiento de un sistema de participación que, como marco legal previo de carácter provisional, constituya una experiencia que sirva de base a la elaboración del definitivo ordenamiento jurídico de la participación universitaria en la que puede cooperar la propia representación que ahora se instituye.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y con el informe favorable del Consejo de Rectores, en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los estudiantes de los diversos Centros de las Universidades españolas participarán en la vida corporativa de las mismas, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos y con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La representación de los estudiantes para fines académicos se establecerá a nivel de Curso, de Centro Universitario y de Universidad. Cuando los Cursos estén divididos en Grupos o las Facultades en Secciones, se establecerá en ellos una representación análoga.

Artículo tercero.—Los representantes a nivel de Curso serán elegidos por procedimiento directo. Cada curso elegirá un Delegado, un Subdelegado y un número de Consejeros igual al cinco por ciento de los alumnos oficiales matriculados y, en todo caso, no superior a ocho.

Para la validez de las elecciones será necesario que participe al menos el cincuenta por ciento de los alumnos oficiales matriculados y que los candidatos obtengan en primera vuelta la mayoría absoluta de los votos emitidos. De ser necesaria una segunda vuelta, bastará con obtener el veinticinco por ciento de los votos.

No obstante, cuando los cursos estén divididos en grupos, serán elegidos por procedimiento directo los representantes de cada grupo, los cuales elegirán a su vez de entre ellos al Delegado, Subdelegado y Consejeros de Curso.

Artículo cuarto.—Los Delegados y Subdelegados de Curso constituirán el Consejo de Centro, el cual designará por votación entre sus componentes al Delegado y Subdelegado de Centro.

Los Delegados y Subdelegados de Centro constituirán, a su vez, el Consejo de Universidad. El Delegado y Subdelegado de Universidad serán elegidos por votación en el seno de dicho Consejo.

Si el Centro estuviese dividido en Secciones, los representantes de éstas y el Delegado y Subdelegado del Centro se elegirán en forma análoga a la prevista en los párrafos anteriores.

Artículo quinto.—Para ser elector o candidato a representante de curso, el estudiante deberá ser español y alumno oficial del curso correspondiente y hallarse en el pleno disfrute de sus derechos académicos. Cuando hubiere segundo ciclo, sólo podrán ser elegidos Delegados o Subdelegados de Universidad, Centro o Sección los estudiantes del mismo.

La participación como elector o candidato tendrá lugar en el curso superior de aquellos en que el estudiante pueda estar matriculado.

Artículo sexto.—El Rector velará por la pureza del procedimiento. Una vez notificada al Rector la elección realizada, los designados adquirirán los derechos y deberes que esta normativa establece.